



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Zapata
Demandado:	Noralba Arango Restrepo
Asunto:	Rechaza de plano recursos

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto contra el auto del 16 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago y revocó la decisión inicial.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que la providencia que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso; por lo que al no contener la decisión del pasado 16 de marzo ningún aspecto no decidido en la providencia inicialmente recurrida, se rechazará de plano por improcedente el recurso de reposición.

En igual sentido se rechazará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente pues el sub judice es un trámite de única instancia en razón a la cuantía y, en los términos del artículo 321 ibídem, solo *son apelables los autos proferidos en primera instancia*.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano por improcedentes los recursos de reposición y apelación propuestos por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 16 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Patricia Zapata
Demandado:	Noralba Arango Restrepo
Asunto:	Rechaza de plano recursos

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee2204cc4859e2039437cd8877318070a6acfc5cf9c25c786ad49059e137a85**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00047 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Fast Taxi Credit SAS
Demandado:	Fabián de Jesús Vera Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio de fecha 24 de febrero de 2021 observa el Despacho que el presente asunto se trata de una solicitud de aprehensión de bien entregado en garantía mobiliaria y que la misma no cumple en su integridad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, los artículos 74, 82 , 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Fast Taxi Credit SAS.
 - 2.2. Allegue la constancia de la comunicación remitida al correo electrónico del solicitado, donde se le requiere para la entrega voluntaria del vehículo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3.
- Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c65cc5caf9d4851ab6e98bfe3685f1b9cf58caa032cde9442cd3c2883fa1902**

Documento generado en 09/08/2021 02:07:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Mc Beauty Cosmetic SAS - Shay Pesso
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 y al considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Mc Beauty Cosmetic SAS y Shay Pesso y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 6930087546:

2.1.1. \$ 33.971.317 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 4 de agosto de 2020 hasta el 4 de enero de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de enero de 2021–fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 6930089684:

2.2.1. \$ 24.999.997 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	MC Beauty Cosmetics SAs y Shay Passo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de plazo, calculados de acuerdo con el bancario corriente y liquidados desde el 13 de agosto de 2020 hasta el 4 de enero de 2021, tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 28 de enero de 2021–fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez portadora de la T. P. N° 156.563, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f77fda1877caa29453aad056c19a1df04922820c77bf09e95dbc11430df752**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:21 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00078 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Mc Beauty Cosmetic SAS y Shay Pesso
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de Mc Beauty Cosmetic SAS con NIT 901.101-591-0 y el demandado Shay Pesso identificado con cédula 686.645

Por Secretaría se librára el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5927d56cd31bc399292cd50ba82f3ff5baeaf4211d4cad9a6e823611d007ba0**
Documento generado en 09/08/2021 01:15:20 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00093 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ricardo Martínez Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante el auto inadmisorio del 1º de marzo de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los presupuestos de los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra del señor Ricardo Martínez Maya con fundamento con fundamento en los pagarés que se indican a continuación garantizados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 4310 otorgada el 10 de octubre de 2019 ante la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 900000084813:

2.1.1. \$ 111.691.524.43 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00093 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ricardo Martínez Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

partir del 03 de febrero de 2021–día siguiente a la presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el pagaré suscrito el 18 de diciembre de 2018:

2.2.1. \$ 4.625.106 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de diciembre de 2019–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el pagaré suscrito el 26 de marzo de 2019:

2.3.1. \$ 17.344.867 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de diciembre de 2019–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00093 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Ricardo Martínez Maya
Asunto:	Libra mandamiento de pago

reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-793511 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se librará de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se librará el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Angela María Duque Ramírez portadora de la T. P. N° 152.381, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163fed5e77433ce5f46f5e83b4f54d0e8e46d9973d2de152dc3af5e7b3bdde23**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00395 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Antonio Villa Herrera
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Carlos Antonio Villa Herrera, fallecido el 24 de julio de 1963 siendo su último domicilio en el territorio nacional la ciudad de Medellín.

Segundo. Reconocer como herederos a Anatalde Villa de Rodríguez, Magdalena Villa Figueroa, Isabelina Villa Tavera, y Gonzalo Villa Figueroa en calidad de hijos del causante y a Marta Cecilia Palacio Villa en representación de su madre Gabriela Villa de Palacio como hija del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Informar de la existencia del proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00395 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Carlos Antonio Villa Herrera
Asunto:	Declara abierto el proceso de sucesión

Por Secretaría se librar  el oficio correspondiente y se remitir  v a correo electr nico a la entidad destinataria.

Quinto. Ordenar la inclusi n de los datos de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesi n de conformidad con los p r grafos 1  y 2  del art culo 490 del C digo General del Proceso.

Sexto. Reconocer personer a al abogado Jader Humbert Castro Gonz lez, portador de la T. P. N  302.776, para representar a los herederos reconocidos en los t rminos del poder conferido

NOTIF QUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **c084f3654cd9deae66b2f94964a5b0ace0660849d1acbc0b41f34db14f53a31e**
Documento generado en 09/08/2021 01:15:19 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Conjunto residencial Colinas Del Viento PH en contra de Efigenia Monsalve Suarez y Ramón Hernando Zapata Arango, con fundamento en la certificación de cuotas de administración y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración ordinarias y extra insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota Ordinaria	Cuota Extraordinaria
01/01/2006	01/02/2006	\$ 77.009	\$ 500
01/02/2006	01/03/2006	\$ 77.009	\$ 500
01/03/2006	01/04/2006	\$ 77.009	\$ 500
01/04/2006	01/05/2006	\$ 77.009	\$ 500
01/05/2006	01/06/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/06/2006	01/07/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/07/2006	01/08/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/08/2006	01/09/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/09/2006	01/10/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/10/2006	01/11/2006	\$ 76.044	\$ 500
01/11/2006	01/12/2006	\$ 79.297	\$ 500
01/12/2006	01/01/2007	\$ 79.297	\$ 500

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/01/2007	01/02/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/02/2007	01/03/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/03/2007	01/04/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/04/2007	01/05/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/05/2007	01/06/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/06/2007	01/07/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/07/2007	01/08/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/08/2007	01/09/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/09/2007	01/10/2007	\$ 79.297	\$ 500
01/10/2007	01/11/2007	\$ 83.594	\$ 500
01/11/2007	01/12/2007	\$ 83.594	\$ 500
01/12/2007	01/01/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/01/2008	01/02/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/02/2008	01/03/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/03/2008	01/04/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/04/2008	01/05/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/05/2008	01/06/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/06/2008	01/07/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/07/2008	01/08/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/08/2008	01/09/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/09/2008	01/10/2008	\$ 83.594	\$ 500
01/10/2008	01/11/2008	\$ 89.694	\$ 500
01/11/2008	01/12/2008	\$ 89.694	\$ 500
01/12/2008	01/01/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/01/2009	01/02/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/02/2009	01/03/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/03/2009	01/04/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/04/2009	01/05/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/05/2009	01/06/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/06/2009	01/07/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/07/2009	01/08/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/08/2009	01/09/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/09/2009	01/10/2009	\$ 89.694	\$ 500
01/10/2009	01/11/2009	\$ 92.594	\$ 500
01/11/2009	01/12/2009	\$ 92.594	\$ 500
01/12/2009	01/01/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/01/2010	01/02/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/02/2010	01/03/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/03/2010	01/04/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/04/2010	01/05/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/05/2010	01/06/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/06/2010	01/07/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/07/2010	01/08/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/08/2010	01/09/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/09/2010	01/10/2010	\$ 92.594	\$ 500
01/10/2010	01/11/2010	\$ 95.600	\$ 500
01/11/2010	01/12/2010	\$ 95.600	\$ 500
01/12/2010	01/01/20211	\$ 95.600	\$ 500
01/01/2011	01/02/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/02/2011	01/03/2011	\$ 95.600	\$ 500

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/03/2011	01/04/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/04/2011	01/05/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/05/2011	01/06/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/06/2011	01/07/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/07/2011	01/08/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/08/2011	01/09/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/09/2011	01/10/2011	\$ 95.600	\$ 500
01/10/2011	01/11/2011	\$ 101.000	\$ 500
01/11/2011	01/12/2011	\$ 101.000	\$ 500
01/12/2011	01/01/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/01/2012	01/02/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/02/2012	01/03/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/03/2012	01/04/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/04/2012	01/05/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/05/2012	01/06/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/06/2012	01/07/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/07/2012	01/08/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/08/2012	01/09/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/09/2012	01/10/2012	\$ 101.000	\$ 500
01/10/2012	01/11/2012	\$ 104.000	\$ 5.500
01/11/2012	01/12/2012	\$ 104.000	\$ 500
01/12/2012	01/01/2013	\$ 104.000	\$ 500
01/01/2013	01/02/2013	\$ 104.500	\$ 500
01/02/2013	01/03/2013	\$ 104.500	\$ 13.500
01/03/2013	01/04/2013	\$ 104.500	\$ 12.500
01/04/2013	01/05/2013	\$ 104.500	\$ 12.500
01/05/2013	01/06/2013	\$ 104.500	\$ 3.500
01/06/2013	01/07/2013	\$ 104.500	\$ 3.000
01/07/2013	01/08/2013	\$ 104.500	\$ 3.000
01/08/2013	01/09/2013	\$ 104.500	\$ 3.000
01/09/2013	01/10/2013	\$ 104.500	\$ 3.000
01/10/2013	01/11/2013	\$ 109.700	\$ 19.000
01/11/2013	01/12/2013	\$ 109.700	\$ 38.000
01/12/2013	01/01/2014	\$ 109.700	\$ 29.000
01/01/2014	01/02/2014	\$ 107.147	\$ 19.000
01/02/2014	01/03/2014	\$ 107.147	\$ 0
01/03/2014	01/04/2014	\$ 107.147	\$ 0
01/04/2014	01/05/2014	\$ 107.147	\$ 3.000
01/05/2014	01/06/2014	\$ 107.147	\$ 7.000
01/06/2014	01/07/2014	\$ 107.147	\$ 30.000
01/07/2014	01/08/2014	\$ 107.147	\$ 22.000
01/08/2014	01/09/2014	\$ 107.147	\$ 31.000
01/09/2014	01/10/2014	\$ 107.147	\$ 16.000
01/10/2014	01/11/2014	\$ 112.076	\$ 0
01/11/2014	01/12/2014	\$ 112.076	\$ 5.000
01/12/2014	01/01/2015	\$ 112.147	\$ 0
01/01/2015	01/02/2015	\$ 112.147	\$ 0
01/02/2015	01/03/2015	\$ 112.147	\$ 0
01/03/2015	01/04/2015	\$ 112.147	\$ 0
01/04/2015	01/05/2015	\$ 112.147	\$ 53.900

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/05/2015	01/06/2015	\$ 112.147	\$ 50.000
01/06/2015	01/07/2015	\$ 112.147	\$ 50.000
01/07/2015	01/08/2015	\$ 112.147	\$ 50.000
01/08/2015	01/09/2015	\$ 112.147	\$ 157.390
01/09/2015	01/10/2015	\$ 112.147	\$ 50.000
01/10/2015	01/11/2015	\$ 120.147	\$ 55.000
01/11/2015	01/12/2015	\$ 120.147	\$ 50.000
01/12/2015	01/01/2016	\$ 120.147	\$ 50.000
01/01/2016	01/02/2016	\$ 120.147	\$ 50.000
01/02/2016	01/03/2016	\$ 120.147	\$ 0
01/03/2016	01/04/2016	\$ 120.147	\$ 0
01/04/2016	01/05/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/05/2016	01/06/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/06/2016	01/07/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/07/2016	01/08/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/08/2016	01/09/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/09/2016	01/10/2016	\$ 120.147	\$ 10.000
01/10/2016	01/11/2016	\$ 127.147	\$ 15.000
01/11/2016	01/12/2016	\$ 127.147	\$ 10.000
01/12/2016	01/01/2017	\$ 127.147	\$ 10.000
01/01/2017	01/02/2017	\$ 127.147	\$ 10.000
01/02/2017	01/03/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/03/2017	01/04/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/04/2017	01/05/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/05/2017	01/06/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/06/2017	01/07/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/07/2017	01/08/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/08/2017	01/09/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/09/2017	01/10/2017	\$ 127.147	\$ 0
01/10/2017	01/11/2017	\$ 132.147	\$ 5.000
01/11/2017	01/12/2017	\$ 132.147	\$ 0
01/12/2017	01/01/2018	\$ 132.147	\$ 0
01/01/2018	01/02/2018	\$ 132.147	\$ 0
01/02/2018	01/03/2018	\$ 132.147	\$ 0
01/03/2018	01/04/2018	\$ 132.147	\$ 0
01/04/2018	01/05/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/05/2018	01/06/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/06/2018	01/07/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/07/2018	01/08/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/08/2018	01/09/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/09/2018	01/10/2018	\$ 132.147	\$ 10.000
01/10/2018	01/11/2018	\$ 140.147	\$ 10.000
01/11/2018	01/12/2018	\$ 140.147	\$ 15.000
01/12/2018	01/01/2019	\$ 140.147	\$ 10.000
01/01/2019	01/02/2019	\$ 140.147	\$ 10.000
01/02/2019	01/03/2019	\$ 140.147	\$ 10.000
01/03/2019	01/04/2019	\$ 140.147	\$ 10.000
01/04/2019	01/05/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/05/2019	01/06/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/06/2019	01/07/2019	\$ 140.147	\$ 0

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/07/2019	01/08/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/08/2019	01/09/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/09/2019	01/10/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/10/2019	01/11/2019	\$ 140.147	\$ 0
01/11/2019	01/12/2019	\$ 140.147	\$ 5.000
01/12/2019	01/01/2020	\$ 140.147	\$ 0
01/01/2020	01/02/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/02/2020	01/03/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/03/2020	01/04/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/04/2020	01/05/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/05/2020	01/06/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/06/2020	01/07/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/07/2020	01/08/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/08/2020	01/09/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/09/2020	01/10/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/10/2020	01/11/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/11/2020	01/12/2020	\$ 148.147	\$ 0
01/12/2020	01/01/2021	\$ 148.147	\$ 0
01/01/2021	01/02/2021	\$ 153.147	\$ 0
01/02/2021	01/03/2021	\$ 153.147	\$ 0
01/03/2021	01/04/2021	\$ 153.147	\$ 0
01/04/2021	01/05/2021	\$ 153.147	\$ 0
01/05/2021	01/06/2021	\$ 153.147	\$ 0
01/06/2021	01/07/2021	\$ 153.147	\$ 0
TOTAL		\$ 20.430.039	\$1.176.790

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago total de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de julio de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00449 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto residencial Colinas Del Viento PH
Demandado:	Efigenia Monsalve Suarez – Ramón Hernando Zapata Arango
Asunto:	Libra mandamiento de pago

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Yudy Andrea Taborda Pérez,, portadora de la T. P. N° 295.098, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **335dca4476e237b1e44db106e05b506b3e125d3dc0e139c68de033f155ed7f68**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:17 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00601 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandados:	Silvia Elena Sierra Aguilar
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

Analizado el escrito inicial y sus anexos se observa que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía, por lo que la disposición a aplicarse para determinar la competencia en razón de la cuantía es el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso según el cual *la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, toda vez que (i) el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$139.726.000 y (ii) que ésta suma excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes¹, es decir, es superior al valor consagrado en los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, para los asuntos que conocen en única y primera instancia los Juzgados Civiles Municipales; deberá declararse la incompetencia de esta agencia judicial para conocer la demanda de la referencia.

Además, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se ordenará la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín a quienes se estima competentes para conocer el asunto de autos en los términos del numeral 1° del artículo 20 ídem.

¹ Correspondientes a la suma de \$136.278.900 para esta anualidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00601 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Darío de los Milagros Sierra Aguilar
Demandados:	Silvia Elena Sierra Aguilar
Asunto:	Declara falta de competencia – Ordena remitir a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar su falta de competencia en razón a la cuantía para conocer de la demanda de la referencia promovida por Darío de los Milagros Sierra Aguilar en contra de Silvia Elena Sierra Aguilar.

Segundo: Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartida a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito de Medellín, a quienes se estima competentes para conocerla.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 939038c20537b80ed0c550fa587cc703d83a0d914c2b09bccf0229f22646fd41
Documento generado en 09/08/2021 08:49:28 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00604 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS
Demandado:	Maderas y Manufacturas SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS.
 - 1.2. Allegue el título valor debidamente digitalizado, puesto que el documento aportado se torna borroso e ilegible.
 - 1.3. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00604 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Construcciones Inmunizadas de Colombia SAS
Demandado:	Maderas y Manufacturas SAS
Asunto:	Inadmite demanda

demanda y de conformidad con lo establecido por el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16de7698df82d292a5e1a448b35480867e95169428035d1b8f309694743ffc8
Documento generado en 09/08/2021 09:12:14 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00606 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	Gladys Helena Valencia Vera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Caja de compensación familiar de Antioquia -Comfama- y en contra de la señora Gladys Helena Valencia Vera con fundamento en el Pagaré del 5 de marzo de 2021 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.182.172 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de marzo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 3.628.149 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00606 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja de compensación familiar de Antioquia –Comfama-
Demandado:	Gladys Helena Valencia Vera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jorge Andrés Ortiz Jaramillo, portador de la T. P. N° 175.130, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c2a35425313b7e1fd59f19467368e903448587f05e3cc07d7c02dc70771eee**

Documento generado en 09/08/2021 09:12:13 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00608 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Coffee Drives SAS
Demandado:	Gerencia Integral y Servicios en Construcción SAS - GESCO
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Grupo Coffee Drives SAS y en contra de Gerencia Integral y Servicios en Construcción SAS -GESCO con fundamento en la Factura de Venta N° 45 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.622.310 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de septiembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la sociedad ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00608 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Coffee Drives SAS
Demandado:	Gerencia Integral y Servicios en Construcción SAS - GESCO
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Cuarto. Notificar personalmente a la sociedad ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la sociedad ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Frank Hans Domínguez Torres, portador de la T. P. N° 282.123, para representar los intereses de la sociedad demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168385764423ebf99fd2b638304e56f58af90f3433360b31f83dd4f6d5ec8727**

Documento generado en 09/08/2021 09:12:12 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00609 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Sara Isabel Muriel Mazo
Acreedores:	STF Group SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Sara Isabel Muriel Mazo.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

- a. Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, quien se localiza en la Carrera 33 No. 27 A - 91 torre 3 apartamento 2510 Urbanización Citte - Loma del Indio de Medellín y en los teléfonos 300 495 77 88 y 321 505 17 01, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es
- b. Luis Emilio Correa Rodríguez, quien se localiza en la Carrera 41 No. 49 - 92 apartamento 1001 de Medellín y en los teléfonos 317 764 22 70 y 321 907 48 83, correo electrónico: luisemiliocorrea@live.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00609 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Sara Isabel Muriel Mazo
Acreedores:	STF Group SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Yadira Gómez Uribe, quien se localiza en la Carrera 47 No. 50 – 74 apartamento 701 y Calle 78 No. 86 - 80 apartamento 301 de Medellín, correo electrónico: ygomezuribe@yahoo.es

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a STF Group SA, Tienda Karibik, Flamingo, Banco Falabella SA, Fondo de Empleados de Empresas Falabella Colombia e Icetex, en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Sara Isabel Muriel Mazo, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00609 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Sara Isabel Muriel Mazo
Acreedores:	STF Group SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Sara Isabel Muriel Mazo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Sara Isabel Muriel Mazo, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3eb14fe214aeef9f33248d0647525cffc659d6c8203e34023e0ff49e392037**

Documento generado en 09/08/2021 09:12:12 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00610 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	George Dakar Castañeda Blandón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 ,431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra del señor George Dakar Castañeda Blandón con fundamento en el Pagaré N° 71336827 garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 177 otorgada el 29 de enero de 2021 ante la Notaria Sexta del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Por la cantidad de 2.675.3468 UVR que al día 13 de mayo de 2021 equivalen a \$749.467,64 por concepto de capital vencido de las 8 cuotas dejadas de cancelar desde octubre de 2020 a mayo de 2021.

2.2. Por la cantidad de 10.757.2695 UVR que al día 13 de mayo de 2021 equivalen a \$3.013.525,34 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las 8 cuotas dejadas de cancelar causados desde el 06 de septiembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00610 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	George Dakar Castañeda Blandón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre las cuotas vencidas que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 18 de junio de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

2.4. Por la cantidad de 274.757.8627 UVR, que al día 13 de mayo de 2021 equivalen a \$76.970.255,52 por concepto de capital acelerado.

2.5. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, a partir del 18 de junio de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00610 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	George Dakar Castañeda Blandón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula N° 001-797877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Acreditada la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro solicitado.

Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, portadora de la T. P. N° 315.046, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **c452babf77c8ccddb049d8aa682ecd5cb5a938fab298348523c5f5a63ae2dd02**
Documento generado en 09/08/2021 01:15:16 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higuita Gómez
Asunto:	Admite demanda

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 384 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por el señor Daniel Gómez Hincapié en contra del señor Jairo Higuita Gómez.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higuita Gómez
Asunto:	Admite demanda

Cuarto. Correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Betancur Piedrahita, portador de la T.P. No. 174.770, para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4771ad8988649ad264f1662d54eb5e682b7145be21bbf32ab5eeda1e51b2a16e
Documento generado en 09/08/2021 01:15:15 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00611 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Daniel Gómez Hincapié
Demandado:	Jairo Higuita Gómez
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en los artículos 384 numeral 7° y 590 numeral 2° del Código General del Proceso, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$1.500.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pone de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85bc18d3e390346ae68fd366832339774cd4ac226828cb8695eaac7bb4e67e**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:14 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00612 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	José Mario López López
Demandado:	Luis Hernán Ortiz Atuesta
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique el tipo de prescripción que pretende que se declare, conforme con el poder conferido al profesional del derecho, la Ley 791 de 2002 y dependiendo de las circunstancias en que se ejecute la posesión.
- 1.2. Dirija la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos en el certificado de tradición y libertad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del del Código General del Proceso, puesto que se advierte la existencia de varios acreedores hipotecarios.
- 1.3. De conformidad con el artículo 12 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, allegue prueba de su estado civil y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida; y en caso de existir alguna de estas circunstancias, identifique completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se dé aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.
- 1.4. Por analogía, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00612 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	José Mario López López
Demandado:	Luis Hernán Ortiz Atuesta
Asunto:	Inadmite demanda

documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

1.5. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la posesión, debidamente actualizado, esto es, con un término no superior a treinta (30) días de expedición, con el fin de evitar futuros impases y de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

1.6. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

1.7. Aporte el avalúo catastral actualizado con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8923dcec73956a524615219215212f3f8c9a5bf42322bb3a18ba562a8f20a19**
Documento generado en 09/08/2021 01:15:14 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00613 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Martha Luz Rojas Vásquez
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de la señora Martha Luz Rojas Vásquez y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el pagaré sin número:

2.1.1. \$ 6.734.981 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de octubre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.2. Con fundamento en el primer pagaré N° 32039990157:

2.2.1. \$ 93.823 como saldo insoluto contenido en el pagaré 32039990157aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de julio de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

2.3. Con fundamento en el pagaré sin número:

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00342 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado:	Huber Fernando Muñoz Peña
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3.1. \$16.011.466 como saldo insoluto contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo.

2.3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 6 de septiembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Ángela María Duque Ramírez, portadora de la T. P. N°152.381, en virtud del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f531633d46aca43724db489e395fd582c0e5b6f07e34a548f8f3f1bacc33053**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:13 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00613 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Martha Luz Rojas Vásquez
Asunto:	Ordena oficiar-

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean de propiedad de la demandada Martha Luz Rojas Vásquez con cédula de ciudadanía Nro. 43.618.811.

Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

Segundo. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df3bd0c9184f84a6d32e2bb0f8553d414ed4c5653274d7e56917348319512dc**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:12 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0061500
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandados:	Marcela Arango Moreno y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Mercados Gastronómicos SAS y en contra de la señora Marcela Arango Moreno y el señor Cesar Augusto Hernández San Martín con fundamento en el Pagaré N° 004 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 81.309.088 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realicen el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0061500
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandados:	Marcela Arango Moreno - Cesar Augusto Hernández San Martin
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndolo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan Felipe Hernández Rojas, portador de la T. P. N° 144.257, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a67f0fb0c8076a6938ec9d8d752b848daa8c91e7c5af59786a3fee707ebb7**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:11 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00616 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandados:	Caterine Mejía Vélez
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c16a19b2ec657a67dc0d767c49def0c485ad753c576d5c5760d36f2fd5291e0**

Documento generado en 09/08/2021 01:15:10 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Vive Creditos Kusida SAS
Demandado:	Martin Eduardo Urresti Oviedo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Allegue poder otorgado por el representante legal de Vive Creditos Kusida SAS o de quien este faculte pues el poder arrimado fue conferido por la apoderada especial de la sociedad Alpha Capital SAS quien carece de legitimación en la causa por activa.
- 1.2. Allegue documento por medio del cual se faculta a la abogada Lizeth Natalia Sandoval Torres para otorgar poderes en nombre y representación de la sociedad demandante, pues revisado el certificado de existencia y representación legal de Vive Creditos Kusida SAS no se observa tal facultad.
- 1.3. En caso de que se fuere a conferir un nuevo poder, deberá de realizarse la presentación personal o bien otorgase el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00618 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Vive Creditos Kusida SAS
Demandado:	Martin Eduardo Urresti Oviedo
Asunto:	Inadmite demanda

inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Vive Creditos Kusida SAS.

1.4. Informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del señor Martin Eduardo Urresti Oviedo y allegue las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

1.5. Indique en debida forma la dirección electrónica para efectos de notificación personal de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el certificado de existencia y representación de la demandante Vive Creditos Kusida SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40896f025fb45596ba08ac16f3e424494e2bf3d88a6a16281d7647bc93df9d12**
Documento generado en 09/08/2021 01:15:09 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00619 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Sievert SAS
Demandada:	Instituto Metropolitano de Ecografía SAS
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Indique las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria teniendo en cuenta que los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.
- 1.2. Adecúe la solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se advierte que los bienes enlistados en el documento de la solicitud sean de propiedad de la sociedad demandada.
- 1.3. En caso de no solicitar medidas cautelares, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- 1.4. Asimismo, en caso de no adecuar la solicitud de medidas cautelares, acredite la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a través

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00619 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Sievert SAS
Demandada:	Instituto Metropolitano de Ecografía SAS
Asunto:	Inadmite demanda

de correo físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.5. Adecúe el monto plasmado en la pretensión novena.

1.6. Adecúe la redacción del hecho segundo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47185bc8a2fc412be66cdae405cc481458dc56e1dbbb0ab7f30f6eb4a1cbca19
Documento generado en 09/08/2021 01:15:08 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00622 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Evelia Margarita Castro de Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra de la señora Evelia Margarita Castro De Gómez con fundamento en el Pagaré N° 1052147 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 92.326.992 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00622 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Evelia Margarita Castro de Gómez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para procederá la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder a él conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0088916acf295bb72dec75e28aa3b937d87dbef3a291b1909d1e5a3bd21480d4**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:45 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00623 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA
Solicitado:	Aurora del Socorro Acevedo Jaramillo
Asunto:	Inadmite solicitud

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, 5º del Decreto 806 de 2020 y Decreto 1835 de 2015

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue formulario de inscripción inicial debidamente diligenciado.

1.2. Allegue constancia de envío del requerimiento para la entrega del vehículo a la demandada al correo electrónico por ella consignado en el formulario de inscripción inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00623 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia SA
Solicitado:	Aurora del Socorro Acevedo Jaramillo
Asunto:	Inadmite solicitud

1.3. Indique la localidad exacta en la que circula el rodante objeto de aprehensión, o el lugar en el cual permanece mayor tiempo, esto a fin de comisionar a la autoridad competente en la respectiva jurisdicción pues no es procedente librar despachos comisorios dirigidos a diversos municipios y la competencia de los comisionados se limita a esos entes territoriales.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75229f04a7a47ba7484b118292ac919233d599793bc9912c21373cac633cf34c**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:46 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00624 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Luz Marina Berrío Lara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra de la señora Luz Marina Berrio Lara con fundamento en el Pagaré N° 37862 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 766.335 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 06 de febrero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00624 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Luz Marina Berrio Lara
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Juan David Herrera Restrepo, portador de la T. P. N° 216.619, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae8c8510b6b284c170a0d96f52b0395503943408741cfe3099ccd5d415c560**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:47 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00625 00
Proceso:	Aprehensión
Demandante:	Moviaval SAS
Demandados:	Carlos Alberto Saldarriaga Jaramillo
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:
- 1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Moviaval SAS.
 - 1.2. Allegue historial del vehículo de placas ERQ 01F en el cual conste la inscripción de la garantía.
- Tercero De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6f0c37643547c0dcd62fbc4986199993d2efcd3862a0c0d0bbfdd03fa9e5**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:48 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00627 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Julián Stiven Marín Marulanda
Demandado:	Zulay Yelexsa Medina Parada
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74, 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º y 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67440e12af311aeb52eb2ef20a154a79d870578c388dca330c9aa0d386b41b78**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:43 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00628 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Valentina Blandón Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Hogar y Moda SAS y en contra de la señora Valentina Blandón Vélez con fundamento en el Pagaré N° 47429 y por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 3.506.000 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
- 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de enero de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00628 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda SAS
Demandado:	Valentina Blandón Vélez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738, para representar a la ejecutante en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274f85da541ac1a04f8dce65c1748d333add632d08e465e7143567f60f7a553**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:41 PM